



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4216-2006-HC/TC  
HUAURA  
JAVIER AUGUSTO UNZUETA CAYCHO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Galo Suella Flores, abogado de Javier Augusto Unzueta Caycho, contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 92, su fecha 2 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que don Javier Augusto Unzueta Caycho interpone demanda de habeas corpus contra la jueza del Segundo Juzgado Penal de Huaral, por vulneración de sus derechos de defensa, a la tutela procesal efectiva, a la libertad individual y a un igual trato, solicitando que se deje sin efecto el auto que le abre instrucción por incluirlo indebida e ilegalmente en el mencionado proceso, así como la arbitraria medida cautelar que contiene.

Afirma haber tomado conocimiento de la causa penal seguida en su contra mediante una llamada telefónica anónima que le informó su existencia; que nunca fue notificado para concurrir a diligencia alguna; y que no existe atestado policial formulado que lo comprenda en alguna investigación preliminar conforme acredita la constancia policial que recauda la demanda, irregularidad que le causa indefensión y lesiona los derechos constitucionales invocados. Finalmente, aduce haber solicitado el sobreseimiento de la causa, pretensión que fue desestimada, y haber deducido la nulidad de actuados, lo que también fue desestimado por la emplazada y está pendiente de pronunciamiento del superior en grado.

2. Que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio

Así, el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, tanto más si estos inciden en el ejercicio de su libertad individual.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que empero, de acuerdo a la ley procesal especial de la materia, su procedencia está condicionada a dos presupuestos, esto es “[...] cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. (Cfr. artículo 4° del Código Procesal Constitucional)

En este sentido -conforme refiere el recurrente en su demanda-, de autos se advierte que el auto que resuelve declarar improcedente la nulidad de actuados deducida, fue recurrida por el demandante (fs. 10/13), siendo su estado pendiente de pronunciamiento en segundo grado.

De ello se concluye que el demandante interpuso prematuramente su demanda, toda vez que, al no haberse emitido pronunciamiento respecto a la recurrida mediante resolución judicial firme, la cuestionada carece de la firmeza y definitividad necesarias para producir sus correspondientes efectos.

4. Que, por consiguiente, debe desestimarse la demanda, pues no reúne los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)